

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS ENRIQUE MOSCOTE FLÓREZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED CERREJÓN**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190086300**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** Deberá allegar certificado de existencia y representación de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.** Dentro de los documentos aportados junto con la demanda, se encuentra derecho de petición dirigido a Porvenir S.A. y derecho de

petición dirigido a Nelly Bejarano, Nómina Compensación y Beneficios – Carbones del Cerrejón Limited, sin embargo, no se encuentran relacionados en el acápite probatorio, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante deberá incluirlos si pretende hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

4. Dentro del acápite de pruebas se relacionan: oficio RH expedido por Nómina Compensación y Beneficios de Carbones del Cerrejón Limite, formato de liquidación final, relación de anticipos de cesantías y valores consignados al fondo de cesantías, certificación de porvenir de los movimientos con Carbones del Cerrejón, copia del documento RG-GER-019-03, comunicación dirigida a Carbones del Cerrejón solicitando el traslado al nuevo régimen de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990, certificación laboral, resumen de salarios reportados al sistema de seguridad social, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos si pretende hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE MOSCOTE FLÓREZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED CERREJÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18adeeeb42e928b75904212f3c74d20e0b25b9eff18f632b86ef1b8fd2c13
745**

Documento generado en 05/02/2021 09:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>